



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 022

Audiencia número: 260

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 212 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por FREDY ALBERTO MARTINEZ ASTUDILLO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del actor al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, reclamando la reliquidación de la mesada pensional, la que se debe hacer de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, citando como fundamento de ese argumento la sentencia SU 769 de 2014, máxime que el actor cotizó mas de 1250 semanas en toda su vida laboral.

De otro lado, quien representa judicialmente a COLPENSIONES, considera que el precedente jurisprudencial no tiene aplicación al caso que nos ocupa, porque en esa sentencia se protege el derecho a gozar de una pensión de vejez, cuando el afiliado no tiene ningún régimen pensional y la única alternativa es sumar tiempos cotizados en el ISS y en



otras cajas, para completar el requisito de tiempo cotizado que exige el artículo 12 del Decreto 758 de 1990. Que la jurisprudencia laboral, ha determinado que se debe aplicar el Decreto 758 de 1990 por ser norma propia del Seguro Social, donde el actor viene gozando de su derecho pensional de acuerdo con la Ley 100 de 1993, circunstancias diferentes a las expuestas por la Corte Constitucional.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0229

Pretende el demandante que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 90% al IBL reconocido, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con el pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 24 de junio de 2006, con la correspondiente indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 25 de febrero de 1945, contando en la actualidad con 74 años de edad.

Que durante toda su vida laboral prestó su servicio al sector público a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, a la CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE y a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, además que también realizó cotizaciones al sector privado a través del ISS hoy COLPENSIONES.

Que le fue reconocida la pensión de vejez, por parte del otrora ISS a través de la Resolución número 16108 de 2006, a partir del 24 de junio del mismo año, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el Decreto 13 de 2001, con una liquidación basada en 1.192 semanas, un IBL de \$1.510.067, al cual se le aplicó un monto del 66.65%, arrojando una mesada pensional de \$1.006.460.

Que la suma de los tiempos laborados en el sector público y a través del ISS, ascienden a 1.255 semanas en total.



Que el día 21 de marzo de 2019, elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, siendo la misma reajustada de forma parcial a través de la Resolución SUB 140597 del 04 de junio de 2019, al aplicar la normatividad prevista en la Ley 71 de 1988, cuya liquidación se basó en 1.255 semanas, un IBL de \$2.486.144, una tasa de reemplazo del 75% y una mesada de \$1.864.608 para el año 2016, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la reliquidación pensional deprecada en vista de que la entidad ya procedió a conceder y cancelar los valores adeudados, formulando además las excepciones de fondo denominadas: cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, prescripción, la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada, sobre el período comprendido entre el 24 de junio de 2006 al 20 de marzo de 2016; ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del actor, como beneficiario del régimen de transición pensional dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y destinatario del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, teniendo como ingreso base de liquidación favorable \$2.486.144, una tasa de reemplazo del 90% y una mesada inicial al año 2016 de \$2.247.529,60; Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante debidamente indexada, la suma de \$14.794.859, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 21 de marzo de 2016 y hasta el 31 de mayo de 2021 y calculó una mesada pensional para el año 2021 de \$2.680.524.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia partió por establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así mismo que acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez



contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional que consideró aplicar en aplicación de la tesis jurisprudencial sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados de la Corte Constitucional, precedente que a sido acogido por la Sala Laboral de esta Corporación. Igualmente, tomó la densidad de semanas señalado por la entidad demandada en el acto administrativo que reajustó la mesada pensional del actor, para aplicar una tasa de reemplazo del 90% al IBL calculado en la misma resolución, lo que arrojó una mesada pensional superior a la reajustada por la entidad demandada en el trámite administrativo y unas diferencias pensionales a favor del actor.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión los apoderados judiciales de ambas partes, interpusieron el recurso de alzada, en los siguientes términos:

La parte actora expuso que no se encontraba de acuerdo con el valor del retroactivo de las diferencias pensionales calculado por el Despacho, por lo que solicita se modifique tal punto de la decisión.

La parte demandada por su parte adujo en síntesis que la sumatoria de tiempos públicos y privados únicamente debe utilizarse para el reconocimiento inicial de la pensión de vejez, más no para la reliquidación de la misma, pues lo que se debe proteger al aplicar tal tesis jurisprudencial, es el goce efectivo a la Seguridad Social, situación que en el presente caso no operaría, en vista de que el actor viene disfrutando de la pensión de vejez reconocida por el ISS, ello siguiendo los lineamientos señalados en la SU 769 de 2014 de la Corte Constitucional, por lo que solicita se revoque la decisión de primer grado para en su lugar absolver a la entidad de todas las pretensiones incoadas en la demanda, y en subsidio de lo anterior, sean revisadas las condenas impuestas, además de que se autorice a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud frente al retroactivo que se llegase a generar.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad aquí demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta de que surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% al IBL reconocido, la cuantía de las diferencias pensionales, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, la indexación de tales diferencias, si a ello hubiere lugar y el descuento de los aportes destinados al sistema de salud sobre el retroactivo de las diferencias pensionales causadas.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al actor por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 16108 de 2006, a partir del 24 de junio de 2006, en cuantía de \$1.006.460, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya liquidación se basó en 1.192 semanas, un IBL de \$1.510.067 y un monto del 66.65%.
- La reliquidación de la mesada pensional de vejez del actor por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 140597 del 04 de junio de 2019, en aplicación de la Ley 71 de 1988, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar el equivalente a 20 años de aportes acumulados entre semanas cotizadas directamente al ISS y tiempo de servicio ante entidades públicas, cuya liquidación se basó en 1.255 semanas, un IBL de



\$2.486.144 y un monto del 75%, para un mesada pensional de \$1.864.608 para el año 2016.

- Que el actor presenta tiempos públicos no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES a través de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y la C.V.C, desde el 26 de octubre de 1970 y hasta el 15 de marzo de 1971 y desde el 16 de marzo de 1971 y hasta el 29 de agosto de 1988, respectivamente.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.



Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.° del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Igualmente, ha de resaltarse que los anteriores precedentes jurisprudenciales han sido acogidos por esta Sala de Decisión en anteriores oportunidades y en casos homólogos a este, no solo para el reconocimiento de la pensión de vejez, sino también para el reajuste de la misma, pues la aplicación del régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, resulta ser una garantía que el mismo régimen de transición trae consigo, además de que tales prestaciones reconocidas bajo tal óptica, pertenecen al Sistema de Seguridad Social Integral, pues a pesar de que se deben tener en cuenta los aspectos de edad, tiempo de servicio y monto para su reconocimiento, siguen siendo gobernadas por la aludida Ley 100 y su modificación contenida en el Ley 797 de 2003.

En el *sub-lite* el señor FREDY ADALBERTO MARTINEZ ASTUDILLO, acreditó que cotizó como trabajador independiente y en el sector público (Universidad del Tolima y C.V.C.) un total de 1.255 semanas cotizadas en toda su vida laboral, conforme al conteo efectuado por COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 140597 del 04 de junio de 2019, por medio de la cual se ordenó reajustar la mesada pensional del actor, situación de la cual no fue objeto de discusión en ninguna de las instancias.



Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.255 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien en vista de que no existe discusión alguna acerca de la calidad de beneficiario de transición del demandante debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.255 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90%, tasa de reemplazo que al aplicarla al IBL de \$2.486.144 calculado para el año 2016, por la misma COLPENSIONES en la plurimencionada Resolución SUB 140597 de 2019, arroja una mesada pensional para el año 2016 de \$2.237.530, esto es, superior a la mesada reajustada para dicha anualidad de \$1.864.608, lo que se traduce en que el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada. Punto de la decisión de primera instancia de ha de confirmarse.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por parte del otrora ISS mediante Resolución número 16108 de 2006, posteriormente mediante reclamación



administrativa elevada ante la entidad demandada el día 21 de marzo de 2019, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta parcialmente favorable a través de Resolución SUB 140597 del 04 de junio de 2019, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 23 de julio de 2019, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión al actor y la reclamación administrativa elevada el 21 de marzo de 2019, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 21 de marzo de 2016, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas causadas desde el 21 de marzo de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2022, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P., a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo al respecto, ascienden a la suma de **\$37.136.011**, tal y como se evidencia en los siguientes cálculos:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2016	5.75%	\$ 2,237,530	\$ 1,864,608	\$ 372,922
2017	4.09%	\$ 2,366,188	\$ 1,971,823	\$ 394,365
2018	3.18%	\$ 2,462,965	\$ 2,052,471	\$ 410,494
2019	3.80%	\$ 2,541,287	\$ 2,117,739	\$ 423,548
2020	1.61%	\$ 2,637,856	\$ 2,198,213	\$ 439,643
2021	5.62%	\$ 2,680,325	\$ 2,233,604	\$ 446,721
2022		\$ 2,830,960	\$ 2,359,133	\$ 471,827

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
21/03/2016	31/03/2016	\$ 372,922	0.33	\$ 124,307
01/04/2016	30/04/2016	\$ 372,922	1	\$ 372,922
01/05/2016	31/05/2016	\$ 372,922	1	\$ 372,922
01/06/2016	30/06/2016	\$ 372,922	2	\$ 745,843
01/07/2016	31/07/2016	\$ 372,922	1	\$ 372,922
01/08/2016	31/08/2016	\$ 372,922	1	\$ 372,922
01/09/2016	30/09/2016	\$ 372,922	1	\$ 372,922
01/10/2016	31/10/2016	\$ 372,922	1	\$ 372,922



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FREDY ADALBERTO MARTINEZ ASTUDILLO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00453-01

01/11/2016	30/11/2016	\$ 372,922	2	\$ 745,843
01/12/2016	31/12/2016	\$ 372,922	1	\$ 372,922
01/01/2017	31/01/2017	\$ 394,365	1	\$ 394,365
01/02/2017	28/02/2017	\$ 394,365	1	\$ 394,365
01/03/2017	31/03/2017	\$ 394,365	1	\$ 394,365
01/04/2017	30/04/2017	\$ 394,365	1	\$ 394,365
01/05/2017	31/05/2017	\$ 394,365	1	\$ 394,365
01/06/2017	30/06/2017	\$ 394,365	2	\$ 788,729
01/07/2017	31/07/2017	\$ 394,365	1	\$ 394,365
01/08/2017	31/08/2017	\$ 394,365	1	\$ 394,365
01/09/2017	30/09/2017	\$ 394,365	1	\$ 394,365
01/10/2017	31/10/2017	\$ 394,365	1	\$ 394,365
01/11/2017	30/11/2017	\$ 394,365	2	\$ 788,729
01/12/2017	31/12/2017	\$ 394,365	1	\$ 394,365
01/01/2018	31/01/2018	\$ 410,494	1	\$ 410,494
01/02/2018	28/02/2018	\$ 410,494	1	\$ 410,494
01/03/2018	31/03/2018	\$ 410,494	1	\$ 410,494
01/04/2018	30/04/2018	\$ 410,494	1	\$ 410,494
01/05/2018	31/05/2018	\$ 410,494	1	\$ 410,494
01/06/2018	30/06/2018	\$ 410,494	2	\$ 820,988
01/07/2018	31/07/2018	\$ 410,494	1	\$ 410,494
01/08/2018	31/08/2018	\$ 410,494	1	\$ 410,494
01/09/2018	30/09/2018	\$ 410,494	1	\$ 410,494
01/10/2018	31/10/2018	\$ 410,494	1	\$ 410,494
01/11/2018	30/11/2018	\$ 410,494	2	\$ 820,988
01/12/2018	31/12/2018	\$ 410,494	1	\$ 410,494
01/01/2019	31/01/2019	\$ 423,548	1	\$ 423,548
01/02/2019	28/02/2019	\$ 423,548	1	\$ 423,548
01/03/2019	31/03/2019	\$ 423,548	1	\$ 423,548
01/04/2019	30/04/2019	\$ 423,548	1	\$ 423,548
01/05/2019	31/05/2019	\$ 423,548	1	\$ 423,548
01/06/2019	30/06/2019	\$ 423,548	2	\$ 847,096
01/07/2019	31/07/2019	\$ 423,548	1	\$ 423,548
01/08/2019	31/08/2019	\$ 423,548	1	\$ 423,548
01/09/2019	30/09/2019	\$ 423,548	1	\$ 423,548
01/10/2019	31/10/2019	\$ 423,548	1	\$ 423,548
01/11/2019	30/11/2019	\$ 423,548	2	\$ 847,096
01/12/2019	31/12/2019	\$ 423,548	1	\$ 423,548
01/01/2020	31/01/2020	\$ 439,643	1	\$ 439,643
01/02/2020	29/02/2020	\$ 439,643	1	\$ 439,643
01/03/2020	31/03/2020	\$ 439,643	1	\$ 439,643
01/04/2020	30/04/2020	\$ 439,643	1	\$ 439,643
01/05/2020	31/05/2020	\$ 439,643	1	\$ 439,643
01/06/2020	30/06/2020	\$ 439,643	2	\$ 879,285
01/07/2020	31/07/2020	\$ 439,643	1	\$ 439,643
01/08/2020	31/08/2020	\$ 439,643	1	\$ 439,643
01/09/2020	30/09/2020	\$ 439,643	1	\$ 439,643
01/10/2020	31/10/2020	\$ 439,643	1	\$ 439,643
01/11/2020	30/11/2020	\$ 439,643	2	\$ 879,285
01/12/2020	31/12/2020	\$ 439,643	1	\$ 439,643
01/01/2021	31/01/2021	\$ 446,721	1	\$ 446,721
01/02/2021	28/02/2021	\$ 446,721	1	\$ 446,721
01/03/2021	31/03/2021	\$ 446,721	1	\$ 446,721
01/04/2021	30/04/2021	\$ 446,721	1	\$ 446,721
01/05/2021	31/05/2021	\$ 446,721	1	\$ 446,721



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FREDY ADALBERTO MARTINEZ ASTUDILLO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00453-01

01/06/2021	30/06/2021	\$ 446,721	2	\$ 893,442
01/07/2021	31/07/2021	\$ 446,721	1	\$ 446,721
01/08/2021	31/08/2021	\$ 446,721	1	\$ 446,721
01/09/2021	30/09/2021	\$ 446,721	1	\$ 446,721
01/10/2021	31/10/2021	\$ 446,721	1	\$ 446,721
01/11/2021	30/11/2021	\$ 446,721	2	\$ 893,442
01/12/2021	31/12/2021	\$ 446,721	1	\$ 446,721
01/01/2022	31/01/2022	\$ 471,827	1	\$ 471,827
01/02/2022	28/02/2022	\$ 471,827	1	\$ 471,827
01/03/2022	31/03/2022	\$ 471,827	1	\$ 471,827
01/04/2022	30/04/2022	\$ 471,827	1	\$ 471,827
01/05/2022	31/05/2022	\$ 471,827	1	\$ 471,827
01/06/2022	30/06/2022	\$ 471,827	2	\$ 943,653
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 37,136,011

En virtud de lo anterior se modificará el valor de la condena impuesta a la entidad demandada, debido a la actualización de las diferencias pensionales resultantes.

La anterior suma de dinero deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Finalmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado el pensionado demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3. Punto de la decisión de primera instancia que ha de adicionarse.

Dentro de contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la sentencia número 212 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor FREDY ADALBERTO MARTINEZ ASTUDILLO, debidamente **indexada** la suma de **\$37.136.011** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 21 de marzo de 2016 actualizadas al 30 de junio de 2022, y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año, una mesada pensional equivalente a \$2.830.960.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia número 212 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al subsistema general de salud.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 212 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FREDY ADALBERTO MARTINEZ ASTUDILLO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00453-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

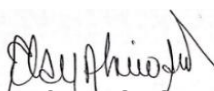
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO MARTINEZ ASTUDILLO
APODERADO: BRYAN ALFONSO VILLARAGA ARIAS
bryanvillarraga@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO
www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 013-2019-00453-01